

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6604

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 1.^o y 2 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Tanto los patronos como los obreros pueden coligarse, declararse en huelga y acordar el paro para los efectos de sus respectivos intereses, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que hayan celebrado.

Art. 2.^o Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones patronales ú obreras, las huelgas de obreros ó los paros de patronos, emplearen violencias ó amenazas, ó ejercieren coacciones bastantes para compeler y forzar el ánimo de obreros ó patronos en el ejercicio libre y legal de su industria ó trabajo, cuando el hecho no constituya delito mas grave con arreglo al Código penal, serán castigados con la pena de arresto mayor ó multa de 5 á 125 pesetas.

Art. 3.^o Los que turbaren el orden público ó formaren grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente á alguien la huelga ó el paro, ó de obligarle á desistir de ellos, incurrirán en la pena de arresto mayor. A los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo, siempre que hubieren tomado parte en los actos delictuosos.

Se tendrá por jefes ó promovedores de una huelga ó paro, para los efectos de esta ley y la de Conciliación y Arbitraje, á quienes, por ejercer cargo en Asociación ó Corporación interesada, ó participar en ella, los hubieren acordado; á quienes de viva voz ó por escrito exhortaren ó estimularen á los obreros ó patronos, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, los proclamaren ó notificaren.

Art. 4.^o Los que fueren autores de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 2.^o y 3.^o de esta ley, por haber inducido á otras personas á co-

meterlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción.

Art. 5.^o Las huelgas y paros serán anunciados á la Autoridad con ocho días de anticipación en los siguientes casos:

1.^o Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua, ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles.

2.^o Cuando por la huelga ó paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 6.^o Las huelgas ó paros serán anunciados á la Autoridad con cinco días de anticipación cuando tiendan á suspender el funcionamiento de los tranvías, ó cuando á consecuencia de ellos todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, al anunciar á la Autoridad la huelga ó paro, se pondrá en su conocimiento la causa que los motiva.

Art. 7.^o Los jefes y promovedores de las huelgas ó paros comprendidos en los artículos 5.^o y 6.^o que no los hubieren anunciado á la Autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 8.^o Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar, de sostener ó impedir una huelga ó paro, se atemperarán á lo dispuesto en la ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados por la presente ley se considerarán asimilados á los comprendidos en el Código Penal para los efectos de la mencionada ley de Reuniones públicas.

Art. 9.^o Las Asociaciones legalmente constituidas podrán formar ó sostener coligaciones, huelgas ó paros con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación, huelga ó paro, por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación, huelga ó paro, podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma, salvo los compromisos de carácter civil contraídos con aquella.

Art. 10. Los Tribunales municipales son los competentes para conocer de las transgresiones previstas y penadas en esta ley, tramitándose según los procedimientos y los recursos establecidos para los juicios de faltas.

Los Tribunales municipales aplicarán á los comprendidos en esta ley las disposiciones contenidas en la del 17 de Marzo de 1908, sobre condena condicional.

Art. 11. Quedan derogados el artículo 556 del Código Penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos nueve.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel

(Gaceta 28 de Abril)

REALES ORDENES CIRCULARES

La Junta Central del Censo dice á este Ministerio, con fecha de hoy, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de las numerosas consultas que por correo y telégrafo y aun en alguno de los Cuerpos Colegisladores se han formulado, sobre los modos de justificar ante las Juntas del Censo las ausencias ó las causas de exención de votar, la Central de mi presidencia ha acordado, en su sesión de hoy que, siendo el espíritu de la ley la obligación del voto, á las Juntas municipales corresponde exclusivamente apreciar en qué caso las justificaciones, afirmaciones ó pruebas que se aduzcan son fundadas, salvo aquellos casos de funcionarios públicos cuya ausencia esté motivada por el ejercicio de sus funciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver de perfecto acuerdo con cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento, Madrid, 30 de Abril de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador civil de....

La Junta Central del Censo dice á este Ministerio, con fecha de hoy, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, ha examinado la Real orden de ese Ministerio, fechada ayer, en la cual se sirve V. E. pedir á la misma dictamen acerca de si, teniendo en cuenta la excepción que para emitir el voto reconoce para el Clero el artículo 2.^o de la ley Electoral, deben estimarse incluídas en ellas las Comunidades dedicadas á la enseñanza, aunque algunos de los que forman parte de las mismas no sean sacerdotes, y contestando á V. E., como por su acuerdo tengo el honor de hacerlo, la Junta entiende que en consideración á que la ley emplea la palabra Clero, sin distinguir entre el regular y el secular, esta amplitud permite estimar que los individuos que pertenezcan á las comunidades religiosas, dedicadas ó no á la enseñanza, están exentos de la obligación del voto.»

Y conformándose S. M. el Rey (que

Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de perfecto acuerdo con cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Madrid, 30 de Abril de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador civil de....

(Gaceta 1.^o de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1005

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 2.^o

El Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación, en cumplimiento del artículo 84 de la Ley de 22 de Junio de 1894 reformado por el 2.^o adicional de la de 5 de Abril de 1904, me remite para su ejecución certificado que autoriza la Subsecretaría de dicho Ministerio, del Testimonio de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo que copiada á la letra dice lo siguiente:

D. Alvaro Lopez de Carrizosa y de Giles, Conde del Moral de Calatrava, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Certifico: Que la Sala de lo Contencioso Administrativo, tercera del Tribunal Supremo ha pronunciado la siguiente Sentencia:—«En la villa y Corte de Madrid á 6 de Abril de 1909; en el recurso contencioso-administrativo, que ante Nos pende en única instancia entre partes, como demandante el Procurador D. Pedro Gaura en representación del Ayuntamiento de Inca, Pollensa, Muro, Lloseta, Binissalem, Saneellas, Alaró, Sineu, Bugar, La Puebla, Costitz, Maris, Selva, Escorca, Calviá, Luchmayor, Sóller, Santa Maria y Valldemosa; y como demandada, la Administración General del Estado, representada por el Fiscal, sobre revocación de la R. O. dictada por el Ministerio de la Gobernación, en 29 Octubre de 1906.—Resultando: Que el Ministerio de la Gobernación por R. O. circular de 18 de Abril de 1905, publicada en la *Gaceta de Madrid* el 27 siguiente clasificó los partidos farmacéuticos en tres categorías con arreglo al número de residentes en los Ayuntamientos; fijó las dotaciones que por residencia y dotación de servicios han de percibir los titulares y la proporción en que deben contribuir á ellas los pueblos agrupados y agregados; dispuso la forma de designar el número de titulares en las poblaciones que pasen de 16.000 residentes y que no tengan organizado servicio; la redacción de un petitorio tarifa porque se rijan el suministro y tasación de medicamentos á familias pobres declaró obligados á los titulares á prestar

medicamentos a la Beneficencia; a los Ayuntamientos adaptar a estas reglas los contratos celebrados después de estar en vigor la Instrucción de Sanidad de 14 de Julio de 1903 y a las autoridades a facilitar a la Junta de Patronato cuantos datos pida; y por la disposición 10 y última concedió a los Ayuntamientos el plazo de 60 días para formular sus alegaciones ante el Ministerio que la resolvería en término de 30 días entendiéndose que transcurrido el plazo sin que los Ayuntamientos aleguen se considerará firme y ejecutada esta disposición por consentimiento de dichas corporaciones.—Resultando: que 394 Ayuntamientos reclamaron contra la clasificación de los partidos farmacéuticos negando al Ministerio competencia en la materia que corresponde exclusivamente a los Ayuntamientos con arreglo a los artículos 84 de la constitución y los 72, 31, 73, 74, 78 y 134 de la Ley Municipal no obstante lo dispuesto en los artículos 100 y 108 de la instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 que vulneran los anteriores preceptos, por lo que solicitaron que se dictase una disposición que declare que el art. 108 en relación con el 100 de la citada Instrucción solo faculta a la Junta de Gobierno y patronato para clasificar los partidos farmacéuticos, respetando el sueldo asignado a cada titular revocándolo en cuanto menester sea, o de otro modo negar la aprobación definitiva de la clasificación de que se trata dejando sin efecto y consiguientemente la Real orden de 18 de Abril de 1905.—Resultando: que la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares informó las reclamaciones de los citados Ayuntamientos proponiendo fuesen desestimadas.—Resultando que el Ministerio por R. O. de 29 de Octubre de 1906 fundado en que los servicios benéficos sanitarios revisten interés general para la salud pública, motivo por el que los Gobiernos se han reservado las facultades reglamentarias; que en los nombramientos se respetan las facultades de los Ayuntamientos; que las consignaciones para la prestación de los expresados servicios benéficos sanitarios constituyen un gravamen de escasa importancia para los municipios, y que a los particulares farmacéuticos se les adeuda, por Ayuntamientos, cantidades que según afirma la Junta de Patronato se aproxima a tres millones de pesetas, resolvió: 1.º Desestimar las reclamaciones presentadas por los Ayuntamientos contra la R. O. de 18 de Abril de 1905, accediéndose en consecuencia, a lo solicitado por la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, debiéndose tener en cuenta esta R. O. por los Gobernadores Civiles para aprobar los respectivos presupuestos municipales; y 2.º Que los Ayuntamientos consignen en los mismos las cantidades necesarias para el pago de los adeudos que tengan con los farmacéuticos titulares en la cuantía que les permitan sus recursos.—Resultando: que los Ayuntamientos de Inca, Pollensa, Muro, Lloseta, Binisalem, Sansellas, Alaró, Sineu, Bujer, La Puebla, Costitz, Maria, Selva, Escorca, Calviá, Lluchmayor, Sóller, Santa Maria y Valldemosa, han interpuesto recurso contencioso administrativo formalizando la demanda con la súplica de que se declare nula la R. O. de 29 de Octubre de 1906, como dictada con incompetencia, y previa la nulidad si necesario fuera, de la R. O. de 18 de Abril de 1905; por lo menos en cuanto se refiere a la petición deducida por las Corporaciones recurrentes.—dejar sin efecto la clasificación y dotación de los partidos y sus titulares.—Resultando: que el Fiscal contestó pidiendo se estimase la excepción de incompetencia, absolviere de la demanda a la Administración y confirmase la resolución impugnada.—Visto siendo Ponente el Magistrado Don José Fernandez de la Hoz y Rey;—Visto el art. 1.º de la Ley reformada sobre el ejercicio de la Jurisdicción contencioso-administrativa que dice: «El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos

siguientes:—1.º Que causen estado.—2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.—3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante, por una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo» —Visto el art. 2.º, párrafo 1.º, de la misma Ley que dice: «Para los efectos del artículo anterior se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si éstas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que ponga término a aquella ó hagan imposible su continuación».—Visto el art. 3.º de la expresada Ley que dice: El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse de igual modo contra las resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos ó reconocidos por una Ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general si con esta se infringe la Ley en la cual se originaron aquellos derechos.—Considerando: que la R. O. de 29 de Octubre de 1906 hoy impugnada, es de carácter general porque lo era la de 18 de Abril de 1905, que deja subsistente, y porque establece con igual carácter de generalidad, que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos las cantidades necesarias para el pago de los adeudos que tengan con los farmacéuticos titulares en la cuantía que permitan sus recursos, y si alguna duda hubiera, que no es posible la haya acerca del carácter de generalidad de ambas Reales ordenes quedaria desvanecida teniendo en cuenta que no nombran ni designan a ningún Ayuntamiento en particular, sino que dictan disposiciones para que sean observadas por todos los que en ellas están comprendidos, y por lo mismo mientras que como consecuencia de esas disposiciones de carácter general no se dicte otra que se refiera expresamente a uno ó varios Ayuntamientos, determinados, no hay materia de la que pueda conocer la jurisdicción contencioso-administrativa.— Fallamos: que debemos declarar y declaramos que la jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para conocer de la demanda entablada a nombre de los Ayuntamientos de Inca, Pollensa, Muro, Lloseta, Binisalem, Sansellas, Alaró, Sineu, Bujer, La Puebla, Costitz, Maria, Selva, Escorca, Calviá, Lluchmayor, Sóller, Santa Maria y Valldemosa, contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 29 de Octubre de 1906.—Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Emilio de Alvear.—José Fernandez de la Hoz.—Antonio Martínez Lage.—Senen Canido.—Alvaro Becerra.—Alfredo Masas.—Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor Don José Fernandez de la Hoz y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso-administrativo en el día de hoy, de lo que como Secretario certifico.—Madrid 6 de Abril de 1909.—Constantino Cascaja».

Y para que conste y tenga su debido cumplimiento expido y firmo la presente en Madrid a veintiseis de Abril de mil novecientos nueve.—Conde del Moral de Calatrava.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que los Ayuntamientos de Inca, Pollensa, Muro, Lloseta, Binisalem, Sansellas, Alaró, Sineu, Bujer, La Puebla, Costitz, Maria, Selva, Escorca, Calviá, Lluchmayor, Sóller, Santa Maria y Valldemosa, se tengan por notificados en tiempo y forma de la preinserta Sentencia y se cumpla por cada uno, en el plazo provenido en el art. 84 de la Ley de 22 de Junio de 1894 reformado por el 2.º Adicional de la de 5 de Abril de 1904, lo dispuesto en la Real orden de 18 de Abril de 1905, adaptando los contratos con los farmacéuticos titulares en la

forma que la misma establece, y formando en caso necesario un presupuesto extraordinario en que se consignen exclusivamente las cantidades necesarias, para atender al pago de estos servicios y al de los atrasos que por el mismo concepto tenga cada uno de dichos Ayuntamientos con los farmacéuticos titulares, según dispone la Real orden de 29 de Octubre de 1906.

Palma 2 de Mayo de 1909.

El Gobernador,
L. de Irazazábal

Núm. 1001

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Esta Junta en sesión celebrada el día 10 del actual acordó nombrar a D. Pedro Antonio Ripoll y Fort y a D. Miguel Homar y Pizá maestros interinos respectivamente de las escuelas públicas de niños de Randa (Algaida) y Orient (Búfols) con el sueldo anual de quinientas pesetas, descontando el veinticinco por ciento para la Junta central de Derechos pasivos y demás emolumentos que les confiere la ley. Igualmente se acordó nombrar a doña Prudencia Font y Moragues y a D. Maciana Rigo Maestras interinas, respectivamente de las escuelas de niñas de Bañalbufar y Salinas (Santany) con el sueldo anual de seiscientos veinticinco pesetas; descontando el cincuenta por 100 para la Junta central de Derechos pasivos y demás emolumentos que les confiere la ley.

Palma 30 Abril de 1909.—El Gobernador Presidente, L. de Irazazábal.—Por A. de la J. P.—El Secretario, Salvador M.º Bover.

Núm. 1025

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES

Sección de Mallorca

Elección de Concejales verificada el día 2 de Mayo de 1909

Relación expresiva del número de votos obtenidos por cada candidato en cada uno de los Distritos y Secciones que se expresan a continuación, según consta en las certificaciones expedidas y remitidas por las respectivas Mesas electorales, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en observancia de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 45 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Término municipal de Palma

	Votos
Distrito 1.º Sección 1.ª	
D. Rafael Ignacio Cortés Martí.	175
Francisco Rover Motta.	85
Antonio Quintana.	30
Fernando Pou.	1
Francisco Roca.	1
En blanco.	7
Distrito 1.º Sección 2.ª	
D. Rafael Ignacio Cortés.	138
Francisco Rover Motta.	122
Antonio Quintana Garau.	30
Papeletas en blanco.	6
Distrito 1.º Sección 3.ª	
D. Rafael Ignacio Cortés Martí.	127
Francisco Rover Motta.	75
Antonio Quintana Garau.	39
Distrito 1.º Sección 4.ª	
D. Rafael Ignacio Cortés Martí.	139
Francisco Rover Motta.	100
Antonio Quintana Garau.	38
Francisco Roca Hernández.	1
Lorenzo Bisbal Barceló.	1
Francisco Ruiz Sabater.	1
José Miró Valls.	1
Papeletas en blanco.	6
Distrito 2.º Sección 5.ª	
D. Antonio Oliver Roca.	172
José Sabater Ponsell.	168
Guillermo Mas Tauler.	161
Antonio Rebasa Roig.	56
Antonio Ballester Estarás.	55
Bernardo Obrador Mut.	52
Francisco Roca Hernández.	27

	Votos
Distrito 2.º Sección 6.ª	
D. Antonio Oliver Roca.	135
Guillermo Mas Tauler.	132
José Sabater Ponsell.	122
Antonio Rebasa.	101
Bernardo Obrador.	100
Francisco Roca.	98
Antonio Ballester.	93
Miguel Romaguera.	1
Distrito 2.º Sección 7.ª	
D. Antonio Rebasa Roig.	156
Antonio Ballester Estarás.	156
Bernardo Obrador Mut.	143
Antonio Oliver Roca.	96
Guillermo Mas Tauler.	95
José Sabater Ponsell.	84
Francisco Roca Hernandez.	41
José Llabrés Reinés.	5
Gaspar Villalonga Esbarranch.	5
Pedro Ferrer Balaguer.	1
José Sastre.	1
Papeletas en blanco.	2
Distrito 2.º Sección 8.ª	
D. Antonio Oliver Roca.	187
Guillermo Mas Tauler.	185
José Sabater Ponsell.	183
Antonio Rebasa Roig.	115
Bernardo Obrador Mut.	126
Antonio Ballester Estarás.	131
Francisco Roca Hernández.	30
Distrito 2.º Sección 9.ª	
D. José Sabater Ponsell.	156
Antonio Ballester Estarás.	214
Antonio Oliver Roca.	168
Guillermo Mas Tauler.	170
Francisco Roca Hernandez.	16
Bernardo Obrador Mut.	225
Antonio Rebasa Roig.	234
Distrito 2.º Sección 10.	
D. Antonio Rebasa Roig.	174
Antonio Ballester Estarás.	163
Bernardo Obrador Mut.	158
Guillermo Mas Tauler.	126
Antonio Oliver Roca.	121
José Sabater Ponsell.	110
Francisco Roca Hernandez.	23
Distrito 2.º Sección 11	
D. Antonio Oliver Roca.	70
Guillermo Mas Tauler.	68
José Sabater Ponsell.	71
Antonio Rebasa Roig.	112
Bernardo Obrador Mut.	112
Antonio Ballester Estarás.	113
Francisco Roca Hernandez, ninguno.	
Distrito 3.º Sección 12	
D. Gaspar Villalonga Esbarranch.	159
José Llabrés Reinés.	158
Pedro Ferrer Balaguer.	50
Lorenzo Bisbal.	44
En blanco.	8
Distrito 3.º Sección 13	
D. Pedro Ferrer Balaguer.	108
José Llabrés Reinés.	91
Gaspar Villalonga Esbarranch.	85
Lorenzo Bisbal Barceló.	10
Antonio Ballester Estarás.	8
Antonio Rebasa Roig.	8
Bernardo Obrador Mut.	8
Francisco Roca Hernandez.	1
Papeletas en blanco.	4
Distrito 3.º Sección 14.	
D. José Llabrés Reinés.	191
Gaspar Villalonga Esbarranch.	190
Pedro Ferrer Balaguer.	121
Lorenzo Bisbal Barceló.	46
Guillermo Mas Tauler.	2
Antonio Oliver Roca.	2
Antonio Ballester.	1
Antonio Rebasa Roig.	1
Distrito 3.º Sección 15	
D. Pedro Ferrer Balaguer.	147
José Llabrés Reinés.	91
Gaspar Villalonga.	119
Lorenzo Bisbal Barceló.	85
Antonio Ballester.	1
Antonio Rebasa.	1
José Sbert.	1
Jaime Pou Garau.	1
Distrito 3.º Sección 16	
D. Gaspar Villalonga Esbarranch.	144
Pedro Ferrer Balaguer.	140
José Llabrés Reinés.	137
Lorenzo Bisbal Barceló.	28

	Votos
Distrito 3.º Sección 17	
D. José Llabrés Reinés.	162
Gaspar Villalonga Esbarranch.	159
Pedro Ferrer Balaguer.	68
Lorenzo Bisbal Barceló.	25
Distrito 3.º Sección 18	
D. Gaspar Villalonga Esbarranch.	221
José Llabrés Reinés.	214
Pedro Ferrer Balaguer.	30
Lorenzo Bisbal Barceló.	15
Guillermo Mas.	3
Antonio Oliver.	3
Antonio Pou.	1
Fernando Pou.	1
En blanco.	1
Distrito 4.º Sección 19	
D. José Sampol Ripoll.	166
Francisco Ruiz Sabater.	76
Antonio Planas Franch.	1
Francisco Roca Hernandez.	1
Papeletas en blanco.	4
Papeletas ilegibles.	2
Distrito 4.º Sección 20	
D. José Sampol Ripoll.	150
Francisco Ruiz Sabater.	98
Tomás Rosselló Ribas.	2
Distrito 4.º Sección 21	
D. José Sampol Ripoll.	151
Francisco Ruiz Sabater.	88
Tomás Rosselló Bisbal.	2
Distrito 4.º Sección 22	
D. José Sampol Ripoll.	110
Francisco Ruiz Sabater.	67
Pedro Ferrer Balaguer.	3
José Llabrés Reinés.	3
Salvador Leiva.	1
Lorenzo Bisbal Barceló.	1
Tomás Rosselló Ribas.	1
Papeletas en blanco.	1
Distrito 4.º Sección 23.	
D. José Sampol Ripoll.	158
Francisco Ruiz Sabater.	104
Lorenzo Bisbal Barceló.	2
José Llabrés Reinés.	1
Francisco Royer Motta.	1
Distrito 5.º Sección 24.	
D. Antonio Planas Franch.	114
Juan Casas Moragues.	97
Antonio Pou Reus.	96
Fernando Pou Moreno.	87
Distrito 5.º Sección 25	
D. Antonio Pou Reus.	120
Fernando Pou Moreno.	119
Antonio Planas Franch.	87
Juan Casas Moragues.	75
Distrito 5.º Sección 26	
D. Fernando Pou Moreno.	113
Antonio Pou Reus.	113
Antonio Planas Franch.	50
Juan Casas Moragues.	50
Francisco Roca Hernández.	1
José Llabrés Reinés.	1
Gaspar Villalonga Estarás.	1
Distrito 5.º Sección 27	
D. Juan Casas Moragues.	152
Antonio Planas Franch.	147
Antonio Pou Reus.	109
Fernando Pou Moreno.	101
Gumersindo Azcárete.	1
José Sampol.	1
Término Municipal de Alcudia	
Distrito 1.º Sección única	
D. Jaime Ventayol Puigserver.	160
Miguel Cifre Cifre.	160
Sebastián Cifre Bauzá.	160
Jaime Oliver Moner.	2
Ezequiel Qués Mudoy.	1
Antonio Forteza Valls.	1
Una papeleta en blanco	
Distrito 2.º Sección única	
D. Antonio Qués Ventayol de Antonio.	164
José Puig Corvó y Perez.	163
Papeletas en blanco.	2
Término municipal de Binisalem	
Distrito 1.º Sección 1.ª	
D. Andrés Juná Salvá.	110
Miguel Gilabert Ribas.	109
Lorenzo Bibiloni Pons.	106

	Votos
D. Lorenzo Villalonga Vert.	100
Bernardo Nadal Juliá.	99
Rafael Beltran Pol.	99
Francisco Nicolau Villalonga.	3
Juan Moyá Pascual.	1
Bartolomé Pol Frau.	1
Miguel Gilabert Tous.	1
Distrito 1.º Sección 2.ª	
D. Andrés Juliá Salvá.	115
Miguel Gilabert Ribas.	113
Lorenzo Bibiloni Pons.	112
Rafael Beltran Pol.	105
Bernardo Nadal Juliá.	104
Lorenzo Villalonga Vert.	102
Distrito 2.º Sección 3.ª	
D. Lorenzo Torrens Bestard.	128
Francisco Nicolau Villalonga.	107
Pedro José Pons Borrás.	102
Miguel Gilabert Ribas.	4
Bernardo Nadal Juliá.	2
Término municipal de Buñola	
Distrito 1.º Sección 1.ª	
D. Andrés Homar Rullan.	164
Arnaldo Amengual Colom.	163
Jaime Nadal Liadó.	137
Distrito 2.º Sección 2.ª	
D. Antonio Nadal Muntaner.	93
Antonio Nadal Cabot.	63
Pedro Andrés Rosselló Palou.	2
Término municipal de Capdepera	
Distrito 1.º Sección 1.ª	
D. Nicolás Flaquer Flaquer.	206
Antonio Llabrés Ginard.	200
Enrique Mercant Terrasa.	145
Pedro Juan Moll Garau.	144
Término municipal de Esporlas	
Distrito 1.º Sección única	
D. Antonio Arbona Carbonell.	131
Tomás Mir Camps.	119
Juan Homar Arbós.	95
Pedro Salvá Serra.	95
Lorenzo Galmés Mir.	86
Término municipal de Llubi	
Distrito 1.º Sección 1.ª	
D. Miguel Gelabert Perelló.	169
Rafael Perelló Llompert.	137
Miguel Llompert Perelló.	1
Antonio Vallespir Amengual.	1
Antonio Gelabert Ramis.	1
Papeletas en blanco.	3
Distrito 2.º Sección 2.ª	
D. Miguel Planas Planas.	150
Guillermo Feitu Torrens.	150
Gabriel Castell Ramis.	150
Antonio Gelabert Llompert.	122
Miguel Perelló Perelló.	120
Gabriel Torrens Perelló.	120
Término municipal de Lluchmayor	
Distrito 1.º Sección 1.ª	
D. Rafael Contestí Barceló.	242
Miguel Tomás Pons.	90
Rafael Cañellas.	1
Matias Tomás Garcías.	1
Distrito 1.º Sección 2.ª	
D. Rafael Contestí Barceló.	275
Miguel Tomás Pons.	71
Bernardino Boscana Mulet.	1
Distrito 1.º Sección 3.ª	
D. Rafael Contestí Barceló.	268
Miguel Tomás Pons.	38
Sebastián Garau Garcías.	1
Distrito 2.º Sección 4.ª	
D. Rafael Cañellas Caldés.	224
Juan Mojer Noguera.	211
Juan Pericás Ginard.	201
Gregorio Salvá Sancho.	193
Antonio Garau Verger.	193
Matias Tomás Garcías.	98
Antonio Garcías Pastor.	87
Julián Pons Roca.	78
Distrito 2.º Sección 5.ª	
D. Rafael Cañellas Caldés.	221
Juan Mojer Noguera.	218

	Votos
D. Juan Pericás Ginard.	212
Gregorio Salvá Sancho.	206
Antonio Garau Verger.	200
Matias Tomás Garcías.	87
Antonio Garcías Pastor.	85
Julian Pons Roca.	76
Distrito 3.º Sección 6.ª	
D. Juan Mir Compañy.	234
Sebastian Garau Garcías.	233
Juan Salvá Tomás.	221
Ignacio Puigserver Sastre.	103
Antonio Coll Mulet.	82
Término municipal de Manacor	
Distrito 1.º Sección 1.ª	
D. Bartolomé Marcó Mas.	98
José Forteza Fuster.	96
Jaime Domenge Rosselló.	39
En blanco.	3
D. Esteban Febrer Nadal.	1
Distrito 1.º Sección 2.ª	
D. Bartolomé Marcó Mas.	100
José Forteza Fuster.	96
Jaime Domenge Rosselló.	45
Mateo Benet Mas.	2
Pedro Rosselló Santandreu.	2
Distrito 2.º Sección 3.ª	
D. Francisco Gomila Vadell.	116
Lorenzo Gomila Llull.	107
Antonio Amer Llodrá.	54
Distrito 2.º Sección 4.ª	
D. Francisco Gomila Vadell.	114
Lorenzo Gomila Llull.	93
Antonio Amer Llodrá.	85
Esteban Febrer Nadal.	3
Dos papeletas en blanco.	
Distrito 3.º Sección 5.ª	
D. Juan Ramis Mayol.	80
Pedro Riera Galmés.	123
Antonio Riera Riera.	125
Distrito 3.º Sección 6.ª	
D. Pedro Riera Galmés.	97
Antonio Riera Riera.	96
Juan Ramis Mayol.	61
Francisco Llull Barceló.	1
Distrito 4.º Sección 7.ª	
D. Antonio Cabrer Cabrer.	175
Mateo Boned Mas.	175
Guillermo Riera Sureda.	173
Pedro José Alcover Sureda.	171
Pedro Rosselló Santandreu.	91
Distrito 4.º Sección 8.ª	
D. Mateo Boned Mas.	280
Antonio Cabrer Cabrer.	269
Pedro José Alcover Sureda.	269
Guillermo Riera Sureda.	265
Pedro Rosselló Santandreu.	29
Distrito 4.º Sección 9.ª	
D. Guillermo Riera Sureda.	214
Mateo Boned Mas.	217
Antonio Cabrer Cabrer.	218
Pedro José Alcover Sureda.	216
Pedro Rosselló Santandreu.	39
Juan Ramis Mayol.	2
Término municipal de Montuiri	
Distrito 1.º Sección única	
D. Pedro José Miralles Buñola.	176
Juan Mas Gomila.	176
Juan Aloy Miralles.	160
Gaspar Mas Cerdá.	158
Distrito 2.º Sección única	
D. Rafael Miralles Verd.	124
Antonio Jordá Buñola.	108
Gabriel Martorell Alcover.	96
Juan Aloy Miralles.	1
Juan Manera Mateu.	1
Término municipal de Muro	
Distrito 1.º Sección 1.ª	
D. Antonio Oliver Carrió.	159
José Sabater Moncadas.	148
Juan Oliver Oliver.	108
Miguel Moncadas Escalas.	3
Distrito 1.º Sección 2.ª	
D. José Sabater Moncadas.	226
Juan Oliver Oliver.	204
Antonio Oliver Carrió.	146
Miguel Moncadas Escalas.	11
Gabriel Campamar Carrió.	2

	Votos
D. Abdón Cerdó Barceló.	2
Antonio Oliver Campamar.	1
Miguel Antich Moncadas.	1
Distrito 2.º Sección 3.ª	
D. Miguel Mulet Campamar.	239
Miguel Antich Moncadas.	240
Juan Cladera Gual.	176
Abdón Cerdó Barceló.	4
Miguel Moncadas Escalas.	5
Término municipal de La Puebla	
Distrito 1.º Sección 1.ª	
D. Juan Bennasar Salas.	212
Gabriel Forteza Valls.	216
Antonio Pastor Vidal.	138
Miguel Compañy Rosselló.	133
Distrito 1.º Sección 2.ª	
D. Gabriel Forteza Valls.	128
Juan Bennasar Salas.	123
Antonio Pastor Vidal.	88
Miguel Compañy Rosselló.	85
Distrito 2.º Sección 3.ª	
D. Juan Serra Solivellas.	180
Gabriel Serra Torrandell.	171
Miguel Crespi Isern.	140
Miguel Bonnin Fuster.	135
Antonio Reinés Payeres.	1
Miguel Compañy Rosselló.	1
Antonio Fuster.	1
Juan Sabater Cladera.	1
Juan Serra Sansó Vicario.	1
Francisco Reinés Sabater.	1
Damian Gost Garí.	1
En blanco.	1
Distrito 2.º Sección 4.ª	
D. Gabriel Serra Torrandell Pancha.	137
Juan Serra Solivellas.	137
Miguel Bonnin Fuster.	101
Miguel Crespi Isern.	100
Distrito 3.º Sección 5.ª	
D. Miguel Siquier Comas.	166
Antonio Serra Serra.	115
Término municipal de San Lorenzo	
Distrito 2.º Sección 3.ª	
D. Jaime Jaume Melis.	69
Juan Sansó Febrer.	65
Jaime Sureda Melis.	63
Término municipal de Santanyá	
Distrito 1.º Sección 1.ª	
D. Miguel Clar Vila.	177
Miguel Clar Caldentey.	168
Juan Maura Rigo.	168
Bernardo Escalas Burguera.	153
Marcos Vidal Rodríguez.	96
Miguel Vidal Vidal.	92
Mateo Escalas Palmer.	85
Distrito 1.º Sección 2.ª	
D. Miguel Clar Caldentey.	168
Juan Manresa Rigo.	157
Bernardo Escalas Burguera de Bernardo.	147
Miguel Clar Vila de Miguel.	147
Miguel Vidal Vidal.	94
Marcos Vidal Rodríguez.	92
Mateo Escalas Palmer.	88
Sebastián Salom.	1
Distrito 2.º Sección 3.ª	
D. Bartolomé Bonet Bonet (Bonico).	149
Jaime Burguera Garau.	149
Guillermo Rigo Bonet Sabaté.	130
Lucas Oliver Muntaner.	88
Distrito 2.º Sección 4.ª	
D. Bartolomé Bonet Bonet (Bonico).	142
Jaime Burguera Garau.	140
Lucas Oliver Muntaner.	65
Guillermo Rigo Bonet Sabaté.	119
Distrito 2.º Sección 5.ª	
D. Bartolomé Bonet Bonet.	63
Guillermo Rigo Bonet.	62
Jaime Burguera Garau.	61
Lucas Oliver Muntaner.	38
Distrito 2.º Sección 6.ª	
D. Bartolomé Bonet (Bonico).	44
Jaime Burguera Garau.	44
Guillermo Rigo Bonet Sabaté.	39
Lucas Oliver Muntaner.	7

Término municipal de Sineu

	Votos
Distrito 1.º Sección 1.ª	
D. Pedro J. Mestre Burguera.	113
Gabriel Caimari Pascual.	112
José Ramis Costa.	110
Bartolomé Mestre Burguera.	60
Distrito 1.º Sección 2.ª	
D. José Ramis Costa.	144
Pedro Juan Mestre Burguera.	144
Gabriel Caimari Pascual.	143
Bartolomé Mestre Burguera.	46
Distrito 2.º Sección 3.ª	
D. Antonio Frau Munar.	197
Jaime Niell Mestre.	196
Gabriel Llull Alonso.	78
Guillermo Salvá Compañy.	77
Gabriel Caimari Pascual.	1
Distrito 2.º Sección 4.ª	
D. Gabriel Llull Alomar.	189
Guillermo Salvá Compañy.	182
Antonio Frau Munar.	87
Jaime Niell Mestre.	87

Palma 2 de Mayo de 1909.—El Presidente, Adolfo Astudillo de Guzmán

Núm. 1004

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL DE PALMA

La indicada Junta en la sesión pública celebrada el día 25 del que cursa, para la proclamación de Candidatos para la próxima elección de Concejales, proclamó como elegidos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley, por no haber mayor número de Candidatos que el de elegibles, a los siguientes:

Para el Distrito 6.º

D. Mariano Servera Fábregas.
D. Bartolomé Calafell Mesquida.

Para el Distrito 7.º

D. Pedro Canet Castañer.
D. Francisco Quijada Martí.

Para el Distrito 8.º

D. Francisco Caracciolo Vicente Ferrer de San Jordi Saenz
D. Alejandro Jaume Rosselló.
D. Antonio Ramis Grauche.
Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL a tenor de lo preceptuado en la disposición segunda de la R. O. Circular de 26 del curso, libro la presente en Palma a treinta de Abril de mil novecientos nueve.—Gabriel Oliver.

Núm. 1011

D. Ramon Bosch y Domenge, Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de la villa de Pollensa, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que en la sesión celebrada el día veinticinco de Abril último, sobre proclamación de Candidatos a concejales para las próximas elecciones han sido proclamados:

Distrito 1.º—D. Juan Gelsbert Vicens, D. Miguel March Totxo, D. Francisco Amengual Cifre, D. Mateo Suau Azartell y D. Pedro José Cabanellas Cánaves.
Distrito 2.º—D. Ramon Martorell Benassar y D. Juan Cifre Benassar.

Distrito 3.º—D. Pedro Andrés Aguiló Forteza, D. Ramon Seguí Torrandell y D. Miguel Cerdá Ferrer.

Y en virtud de que se han de elegir por dichos distritos un número de Concejales igual al de Candidatos proclamados, fueron los mismos declarados definitivamente elegidos; acordándose en consecuencia por la Junta publicarla en la parte exterior de los Colegios electorales que integran los propios distritos, a fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en los mismos de conformidad con el art. 29 de la Vigente Ley Electoral.

Lo que en cumplimiento del citado art. 29 y la R. O. del 26 de Abril último se hace público a los fines prevenidos en el mismo.

Dado en Pollensa a 1.º Mayo de 1909. El Presidente, Ramon Bosch.—El Secretario, José Cabanellas.

Núm. 1015

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL DE BÚGER

Relación especificada de los Concejales que fueron designados por proclamación en la sesión de 25 de Abril último.
D. Juan Amer Mateu.
Francisco Torrens Palou.
Pedro José Siquier Buadas.
Bernardo Amengual Payeras.
Búger 1.º de Mayo de 1909.—El Presidente, Pedro José Mascaró.—El Secretario, Antonio Gelabert.

Núm. 1016

Don Mateo Colom y Rullán, Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de la ciudad de Sóller, provincia de las Baleares.

Certifico: que en la sesión celebrada el día veinte y cinco de los corrientes, por la Junta municipal de mi presidencia, en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 29 de la vigente ley, por órgano de su Presidente, fueron proclamados definitivamente elegidos Concejales los candidatos a saber:

Distrito 1.º—D. Miguel Colom Mayol y D. Antonio Castañer Bernat.

Distrito 2.º—D. Pedro-Juan Mora y Arbona, D. Ramon Escalés Deyá y don Miguel Forteza Ramon.

Distrito 3.º—D. Juan Morell Coll, don Jaime Frontera Castañer y D. Juan Magraner y Oliver.

Y para que consta y a los efectos prevenidos en la segunda disposición de la R. O. del ministerio de la Gobernación, fecha veinte y seis del actual, se extiende la presente en Sóller a primero de Mayo de mil novecientos nueve.—Mateo Colom.

Núm. 1017

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL DE SAN JUAN BTA.

Relaciones de los Concejales designados por proclamación por esta Junta municipal del Censo en sesión del día 25 del actual y que en virtud de lo dispuesto en el apartado segundo de la R. O. C. de 26 de Abril de 1909 se publica en el B. O. de la provincia.

Distrito 1.º, San Juan Bautista y San Vicente.—D. Pedro Mari Torres, Juan Mari Mari y Vicente Mari Mari.

Distrito 2.º San Miguel y San Lorenzo.—D. Juan Torres Escandell, D. Miguel Planells Colomar, D. Vicente Guasch Colomar y D. Juan Guasch Cabanillas.

San Juan Bautista 29 de Abril de 1909.—El Presidente de la J. M. del C.—José Mari.

Núm. 1026

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL DE ESPORLAS

Relación de los Concejales designados por proclamación en el distrito segundo, Sección única de esta villa.

D. Antonio Nadal Sabater.

Pedro Juan Lladó y Roselló.

Esporlas a dos de Mayo de 1909.—El Presidente, Juan Güell.—El Secretario, Juan Terrasa.

Núm. 1027

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL DE VILAFRANCA

Relación de los individuos que fueron designados Concejales por proclamación en la sesión celebrada el día 25 del actual por la expresada Junta correspondientes a la Sección única de este distrito municipal.

D. Francisco Nicolau Artiguez.

Juan Bauzá Amengual.

Juan Bauzá Munar.

José Amengual Gual.

Amador Mestre Gayá.

Y a los efectos prevenidos a la Real orden Circular de 26 del actual mes; extendió la presente para remitirla al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, conforme previene dicha R. O.

Villafranca 30 Abril de 1909.—El Presidente; Antonio Oliver.

Núm. 1012

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL DE ALGAIDA

Relación de los nombres de los Cocejales de esta villa que han sido designados por proclamación, en virtud del art. 29 de la Ley electoral.

Primer Distrito.—D. Pedro Antonio Pou Capellá, D. Lorenzo Pujol Oliver.

Segundo Distrito.—D. Francisco Pujol Amengual, D. Pedro José Pascual Verdadera, D. Pedro Antonio Fiol Puigserver, D. Bartolomé Tomas Munar.

Algaida 1.º de Mayo de 1909.—El Presidente, Lorenzo Oliver.—El Secretario, Pedro R. Cardell.

Núm. 1013

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL DE PETRA

Relación de los candidatos proclamados por dicha Junta en sesión celebrada el día veinte y cinco de Abril de mil novecientos nueve.

Distrito 1.º—D. Antonio Mestre Mestre, D. Gabriel Santandreu Galmés y D. Miguel Ribot Bauzá.

Distrito 2.º—D. Antonio Llinás Mascaró, D. Gabriel Roca Moragues y don Francisco Riera Lladó.

Petra 1.º de Mayo de 1909.—El Presidente, Juan Bonnin—El Secretario, Rafael Riutord.

Núm. 1014

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL DE STA. EUGENIA

Relación nominal de los individuos proclamados Concejales arregladamente a lo que dispone el art. 29 de la vigente ley electoral.

D. Pedro José Coll Montblanch.

Antonio Coll Amengual.

Gabriel Coll Amengual.

Sebastián Arrom Crespi

Santa Eugenia 30 de Abril de 1909.—El Presidente, Vicente Castellás.—Antonio Coll, Secretario.

Núm. 1028

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL DE LLOSETA

Relación que el Presidente de la Junta Municipal del censo electoral de este término forma en cumplimiento de la Real Orden Circular de 26 de Abril último, comprensiva de los Concejales designados en este distrito por proclamación, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

D. Gabriel Mateu Ramon.

Bernardo Coll Sureda.

Francisco Alcover Real.

Miguel Coll Coll.

Gabriel Mateu Coll.

Lloseta 2 Mayo de 1909.—El Presidente, Antonio Rosell.—El Secretario, Miguel Fiol.

Núm. 1023

D. Simon Solivellas Mateu, Jefe municipal de la villa de Selva, provincia de Baleares.

Por el presente se cita y emplaza por una sola vez a Juana Maria Martorell Martorell, a sus herederos y a cuantos se consideren con derecho a las fincas siguientes.—1.º Una finca llamada Son Tomeu, sita en este término y lugar de Mancor, de extensión de cincuenta y tres áreas, veinte y siete centiáreas, linda por Este con tierra de herederos de Juan Castell, por Oeste Felipe Martorell, al Norte con la de herederos de D. Bernardino Mateu y al Sur con la de Lorenzo Martorell Martorell.—2.º Una porción de tierra llamada la Tanca, sita en el mismo punto que la anterior, de cabida de cinco áreas, sesenta y ocho centiáreas, que linda por Norte con tierra de Esperanza Alba por Sur con la de Miguel Martorell, por Este con la de Esperanza Alba y por Oeste con la de Antonio Palou Bauzá: Y 3.º El resto de la finca llamada Son Tomeu, sita en el mismo punto que las demás, de cabida de diez y ocho áreas, sesenta y tres centiáreas, que confina al

Norte con tierra de Gabriel Reynés, por Sur con la de Antonia Mateu, mediante torrente, por Este con la de Antonia Mateu Amer, y por Oeste con la de Catalina Vallori (a) Fiola. Cuyas dos últimas dos fincas antes formaban una sola.

Para que en el plazo de ocho días se opongán a las inscripciones que de las mismas tienen interesados Onofre, Simón y Esperanza Alba Martorell, de no oponerse se aprobará la información interesada por los mismos, así queda mandado en providencia de hoy.

Dado en Selva a veinte y tres de Abril de mil novecientos nueve.—Simon Solivellas.—Ante mi, Bartolomé Vallori.

Núm. 1024

Por el presente se cita y reemplaza, por una sola vez, a Guillermo Felíu Rebas y a Margarita Martorell Cifre a sus herederos y a cuantos se consideren con derecho a una casa y corral señalada con el número dos de la calle de San Miguel del lugar de Moscarí; que linda por la derecha entrando con la calle del Pozo, a la izquierda con casa y corral de María Felíu y por el fondo con tierra de herederos de Juan Mateu, la cual procedía al referido Guillermo Felíu, y una porción de tierra, llamada El Porche, sita en este término municipal de extensión de seis áreas, setenta y cuatro centiáreas, que linda por Norte con tierra de Francisca Pons Martorell, por Sur con la de Francisca Alba Martorell, por Este con la de Margarita Martorell y por Oeste con la de Francisca Mascaró (a) Masona.

Para que en el término de ocho días se opongán a la información que se intruye a instancia de Marina Felíu Martorell; de no oponerse se aprobará; pues así queda mandado en providencia de hoy.

Dado en Selva a veinte y tres de Abril de mil novecientos nueve.—Simón Solivellas.—Ante mi, Bartolomé Vallori.

Núm. 1003

Don Juan Garriga Maura, Secretario del Juzgado Municipal de la villa de La Puebla.

En el expediente juicio verbal promovido por D. Arnaldo Mir Procurador, en concepto de apoderado de D. Jaime Oliver Moner contra D. Sebastian Forteza Valls, y seguido en rebeldía de este, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue.—Sentencia.—En la villa de La Puebla a veinte y cuatro Abril de mil novecientos nueve, visto el Sr. D. Gabriel Comas Socias, Jefe municipal letrado de la misma y los señores Adjuntos D. Mateo Soler Seguí y Don Antonio Compañy Serra, este expediente juicio verbal promovido por don Arnaldo Mir Colom, Procurador de Inca, en concepto de apoderado de D. Jaime Oliver Moner, vecino de Alcudia contra D. Sebastian Forteza Valls, del comercio, y vecino que fué de esta villa, hoy de ignorado paradero, y seguido en rebeldía de este, sobre reclamación de cantidad, y etc.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos a D. Sebastian Forteza Valls a que pague a D. Jaime Oliver Moner la cantidad de cuatrocientas noventa y una pesetas que le reclama en la demanda, imponiéndole además las costas del juicio. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando que se notificará al primero en la forma que dispone el artículo 769 de la ley de Ejecución civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Comas Socias.—Mateo Soler.—Antonio Compañy.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación en forma a dicho D. Sebastian Forteza Valls que se halla en ignorado paradero.

Dado en La Puebla a veinte y cuatro Abril de mil novecientos nueve.—Juan Garriga, Secretario.